



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia, con la atenta nota que dentro del término para hacerlo, se presentó el escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer:

Suaita 23 de agosto de 2.021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno
Radicado: 687704089001-2021-00072-00

Entra el despacho a estudiar si el escrito de subsanación de la demanda, cumple con todas las correcciones que le fueron puestas de presente en el auto que la inadmitió, observándose que si bien se subsanaron algunas las falencias avizoradas por el despacho otras no fueron corregidas en su integridad, por tal motivo se procederá a rechazar la demanda.

Nótese, que en la providencia de fecha 4 de agosto de 2.021 (auto que inadmite la demanda) en el punto 7 de inadmisión se dijo:

“... El dictamen pericial deberá ser corregido y colofón de ello también el escrito de la demanda, en lo referente a los linderos del predio lote dos, pues comparados con las medidas que aparecen en el plano, se advierten contradictorias...”

Este punto no fue corregido integralmente, ya que en si bien en el dictamen pericial aparece coincidencia de los linderos del lote 2 con los referidos en el plano, no se observa que ello suceda con la transcripción que se hace en los hechos de la demanda y más importante aún, en las pretensiones de la misma, en el lindero sur del predio lote dos, pues en el plano topográfico y el informe que lo contiene se manifiesta así <<SUR del punto 44 al punto 41 con coordenadas colinda con el predio de propiedad de ELVIA FIGUEROA con longitud de **26.59 metros...**>>, mientras que en los hechos y pretensiones de la demandan respecto de este mismo lindero se plasma << SUR del punto 44 al punto 41 con coordenadas colinda con el predio de propiedad de ELVIA FIGUEROA con longitud de **54.63 metros...**>>.

Este yerro fue advertido al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, y así se plasmó en el auto que la inadmitió para que fuera corregido, sin que se hubiera presentado tal corrección en el escrito de subsanación, por lo tanto la demanda será rechazada por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por JULIA CASTELLANOS DE PARRA y HELI CASTELLANOS MONGUI, en contra de herederos indeterminados de LUCIANO PINZON y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REGRESAR los anexos de la demanda, pues el Juzgado solo cuenta con ellos de manera virtual.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 24 de agosto de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.